REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00302-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por ROSALBA DEL SOCORRO OSORIO TABORDA contra CONFECCIONES DAYSANCO S.A.S, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial mediante el cual manifiesta que Bancolombia ha omitido dar cumplimiento al oficio N° 0336/2021/00302 del 09 de junio de 2022, mediante el cual le fue comunicado la medida de embargo decretada por esta dependencia en proveído del 11 de mayo de 2022 y que recayó en la cuenta de ahorros N° 010317 de la que es titular la sociedad ejecutada, pues si bien afirmó que la misma se encontraba aplicada desde el día 11 de junio del mismo año, precisó la entidad que la cuenta objeto de la medida no superaba el límite de inembargabilidad, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996.

Pues bien, al respecto debe señalarse que de conformidad con el artículo 29 del citado Decreto 2349 de 1965 se estableció que los saldos mínimos anuales de los depósitos de “ahorro puro” y de “ahorro contractual” constituidos en las Cajas de ahorro y Secciones de ahorro de los bancos, contarían con un monto exento de embargabilidad, preceptuando a su vez dicha disposición que el tope máximo que podría ser entregado directamente a los sobrevivientes, o a los herederos o a unos y otros según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, montos que deben ser reajustados anualmente bajo dicha normativa y en concordancia con los dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Es por ello, que la Superintendencia Financiera en cumplimiento de dichos postulados emite para cada anualidad la circular que establece el monto límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros, encontrándose vigente para la fecha y a partir del 01 de octubre de 2022, el estatuido en la Carta Circular 58 de 2022, que determinó como tal la suma de $44.614.977.

No obstante, si bien la normativa en mención no limita aquel beneficio del tope de inembargabilidad a aquellas cuentas de ahorros cuyo titular es una persona

natural, debe interpretarse la misma bajo el entendido de que este no se hace extensivo cuando los titulares de las cuentas de ahorro correspondan a una persona jurídica, tal y como la Superintendencia Financiera lo expuso en el concepto N° 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005 en el concluyó:

> "… En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales".

Postura que a su vez fue reiterada en el concepto 2016046211-003 del 25 de julio de 2016, al precisar que el numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso, alude a que "los créditos alimentarios preservan la misma filosofía de las normas especiales que regulan el tema, es decir, ratifica que el beneficio de inembargabilidad sobre los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito aplica solamente para personas naturales, pues son de ellas de quienes se deduce el deber de asistencia y provisión de alimentos."

En consonancia con lo anotado encuentra esta dependencia judicial que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se requerirá a BANCOLOMBIA a fin de que se sirva poner a disposición del despacho los dineros que reposen en la cuenta de ahorros N°010317 de la que es titular la ejecutada limitado a la suma de $1.999.999 y sin que haya lugar a aplicar el límite de inembargabilidad.

Líbrese la respectiva comunicación, informando a la entidad oficiada que cuenta con el término judicial de diez (10) días para dar respuesta al requerimiento, y advirtiéndosele sobre las consecuencias que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial en los términos del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 178 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37957ce23b7075c54945fd9c2cd8be6aecdccefa93d8b5d044657172c63497df**

Documento generado en 28/10/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica